

CORNARE	Número de Expediente: 056070330769	
NÚMERO RADICADO:	131-0892-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 08/08/2019	Hora: 16:56:36.11...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 26 de noviembre de 2018, se interpone queja ante la Corporación con Radicado SCQ-131-1250-2018, donde el interesado manifiesta que se están realizando actividades de movimientos de tierra que afecta la calidad del agua porque están cayendo lodos a la quebrada, en el condominio San Luis, Ciudadela Campestre, ubicado en la vereda Carrizales del municipio del Retiro Antioquia.

Que le día 27 de noviembre de 2018, se realiza visita de atención a la queja, con el fin de verificar las posibles afectaciones ambientales por motivos de movimientos de tierra en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro - Antioquia, de la cual se genera el Informe Técnico N° 131-2349 del 30 de noviembre de 2018, que se concluye que:

"... Conclusiones:

- Implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre de material a las zonas bajas de las laderas y que puedan llegar a la fuente hídrica

- Remitir el presente informe al expediente 05.607.03.30769..."

Que en el expediente 056070330769, se evidencia una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades, la cual fue impuesta por medio de la Resolución N° 131-0759 del 09 de julio de 2018, a la empresa Cormundos LTDA CIA, Real Mundial Urban Parcela Bien Raíz LTDA y a la Sociedad Huellas y Arquitectónicas S.A.S, generada por la queja ambiental con Radicado SCQ-131-0636 del 12 de junio de 2018 e informe técnico de atención a queja con radicado N° 131-1253 del 29 de junio de 2018, en el cual se concluyó que:

"...En el predio Condominio Ciudadela Campestre San Luis, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, eliminaron aproximadamente 1.33 hectáreas de un bosque natural secundario en etapa de formación y sucesión temprana, y se interpuso una medida preventiva de suspensión de actividades por parte de Cornare como protección

- Para el aprovechamiento forestal de bosque natural único, realizado para el proyecto urbanístico "Entrearroyos", ubicado al interior del predio Ciudadela San Luis, la empresa Cormundos Limitada, no fue autorizada por la autoridad ambiental competente.

- Los residuos de la tala rasa deben ser manejados de forma eficiente y en ningún caso puede realizar quemas a campo abierto. En el área intervenida, se debe propiciar la restauración pasiva y mantener los usos del suelo establecidos en la normativa actual..."

Que el día 03 de septiembre de 2018, se realizó una nueva visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución N° 131-0759 del 09 de julio de 2018, de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-1898 del 21 de septiembre de 2018, y en el que se concluyó que:

"... En lo referente a la medida preventiva, si bien no se observa un avance en la intervención del bosque directamente con talarasa, en la parte alta de la cuchilla divisoria de aguas, se encontró una retroexcavadora tipo oruga y varios vehículos volquetas realizando movimientos de tierra que trabajan en labores de apertura de vías y banqueos de lotes, el avance del área excavada al momento de la visita corresponde a 1.33 has. generando depósitos a media ladera que ocasionan daño a la vegetación circundante. Esta actividad de movimiento de tierras es posterior a la visita que generó la medida preventiva.

- En cuanto a los requerimientos de dar una disposición de los residuos que se generaron en esta intervención utilizándolo de manera eficiente, estos fueron retirados del lugar posiblemente mezclados con el material de limos extraído en las excavaciones.

- Respecto al área impactada con la tala rasa, que la Corporación requirió mantenerla con su función ecológica permitiendo la restauración pasiva y conservar las zonas de protección definido en el Acuerdo 250-2011 de Cornare, se observó que ésta fue arrasada con el movimiento de tierras para adecuar lotes y vías que requieren en el proyecto, allí se observa que perfilaron taludes de alturas superiores a 3 metros..."

Que mediante escrito N° 131-6598 del 15 de agosto de 2018, el señor CARLOS ALBERTO MOLINA VILLEGAS, representante legal de HUELLA ARQUITECTONICA S.A.S, identificada con NIT N° 900.317.716-1, manifiesta que él es el representante legal de dicha empresa y esta, es quien adelanta las actividades en el CONDOMINIO SAN LUIS CIUADELA CAMPESTRE.

Que por medio de la resolución N° 131-1346 del 06 de diciembre de 2018, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala rasa y movimiento de tierras que se viene realizando por la sociedad HUELLA ARQUITECTONICA S.A.S, identificada con NIT N° 900.317.716-1 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MOLINA VILLEGAS, en la Parcelación denominada CONDOMINIO CAMPESTRE SAN LUIS, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, con coordenadas geográficas 6° 7'40.50" N/75° 32'26.30" O/2639 m.s.n.m y se requiere para que implemente acciones encaminadas a evitar el arrastre de material a las zonas bajas de las laderas y que puedan llegar a la fuente hídrica.

Que mediante radicados 131-1480 del 19 de febrero, 131-4507 del 04 de junio de 2019, se interponen nuevas quejas donde los interesados manifiestan que se debe hacer una visita porque se viene presentando tala y movimiento de tierras.

Que mediante Radicado de Cornare N° 112-2988 del 12 de junio de 2019, CORANTIOQUIA, remite a ésta Corporación, queja interpuesta ante ellos por afectaciones ambientales en la Ciudadela Campestre San Luis, vereda Carrizales, del municipio de El Retiro, por competencia, además adjunta informe técnico N° 19 05 5800, resultado de la visita realizada a este sector.

Que los días 12 de abril y 30 de mayo de 2019, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido con la Resolución N° 131-1346 del 06 de diciembre de 2018, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1089 del 20 de junio de 2019, en el que se evidencia y concluye que:

“... 25. OBSERVACIONES:

EN LA VISITA REALIZADA EL DÍA 12 DE ABRIL DEL 2019, SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE:

- Se ingresó a la parte alta de la Ciudadela Campestre San Luis, donde actualmente se está adelantado la etapa número cuatro denominada "Entrearroyos", actividad ejecutada por la Sociedad Huella Arquitectónica S.A.S.
- En algunos de los lotes que conforman la etapa número cuatro denominada "Entrearroyos", se observan carteleras que contienen información sobre el inicio del trámite de Licencia de Construcción ante la Curaduría segunda del Municipio de Envigado. Uno de los lotes ya se encuentra en etapa de construcción.
- De acuerdo a lo manifestado por el ingeniero Gabriel Machado, las actividades de movimiento de tierras fueron culminadas; actualmente en el predio se adelanta actividades de engramado y recuperación de las áreas expuestas.
- En el área visitada el día 12 de abril del 2019, corresponde a la zona visitada el día 22 de Junio del 2018, en atención de la queja SCQ-131-0636-2018, "por la actividad de tala" y que posteriormente se impuso la medida preventiva con radicado No. 131-0759 del 09/07/2018.
- Actualmente dicha zona presenta áreas totalmente expuestas, toda vez que no se ha dado inicio a la actividad de revegetalización, ni se evidencia protección temporal de las mismas, encontrándose procesos erosivos activos a causa de la escorrentía superficial que están arrastrando material hacia una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- Los cambios en la topografía del terreno debido a los cortes están favoreciendo el direccionamiento de las aguas de escorrentía, formación de los procesos erosivos y el arrastre de sedimentos.
- En el recorrido realizado, no se evidencia medidas de manejo ambiental eficientes que eviten que las fuentes hídricas que discurren por el predio continúen siendo afectadas con los sedimentos.

En cuanto a lo manifestado en el radicado No. 131-1304-2019 del 12 de Febrero del 2019:

- En el radicado 131-1304-2018, entre otras cosas se menciona: "... **se precisa que la rocería realizada, no dispuso de aprovechamiento forestal y que los individuos no disponían de diámetros superiores a los 10 cm de DAP, y tampoco habían sido definidas por la Corporación como especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana y además se hizo entrega de los permisos de movimiento de tierras expedidos por la Secretaría de Planeación del Municipio de El retiro y la Curaduría Segunda de Envigado**". Frente a lo anterior en las imágenes y observaciones del informe técnico No. 131-1253-2018, se referencia que se eliminó cobertura vegetal mediante tala de bosque secundario de árboles jóvenes con diámetros de entre 3 y 15 centímetros, es decir dicha intervención requería permiso de la Autoridad Ambiental.
- De igual manera se observa que las actividades referenciadas en las fases de Choque, Fase de Mitigación y fase de compensación, no han sido ejecutadas.

OBSERVACIONES DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 30 DE MAYO DEL 2019:

El día 30 de Mayo se realizó visita por el predio denominado Ciudadela Campestre San Luis, en compañía del señor Honorio Sepúlveda, operario de la PTAP, en el recorrido se observó lo siguiente:

- En la zona donde se ubica la etapa cuatro denominada "Entrearroyos", se desarrolló la actividad de apertura de vía y conformación de lotes, se encontró la totalidad del área intervenida expuesta, no se ha dado inicio a la actividad de revegetalización, no se evidencia protección de las áreas expuestas que eviten la formación de procesos erosivos, ni tampoco medidas de manejo y control de las aguas de escorrentía, por lo que existen procesos erosivos activos que indican arrastre progresivo de material hacia una fuente hídrica sin nombre que abastece la Ciudadela Campestre San Luis.
- En la coordenada N6°7'35"W75°32'30", ubicado frente al lote 39 A, se encontró residuos vegetales (ramas y aserrín) que indican el aprovechamiento recientes de individuos de especie exótica identificados como Pátula.
- Se desconoce la existencia de permisos para el desarrollo de la actividad.
- Se finalizó el recorrido en el punto de captación de la Ciudadela Campestre San Luis, que se ubica en la coordenada N6°7'29"N 75°32'25", aguas abajo del área donde se ubica la etapa cuatro denominada Entrearroyos, se observó el caudal del cuerpo de agua por presencia de sedimentos.

Gestión Ambiental social participativa y transparente

Como se evidencia en las imágenes del informe, son mínimos los avances en las actividades de recuperación de las áreas intervenidas.

Otras observaciones:

- Se encontró que en el CONSIDERANDO de la Resolución No. 112-2750 del 11 de Julio del 2012 [Comare], se describen las licencias otorgadas por el Municipio de El Retiro. Se referencia la Resolución No. 095 del 14 de Julio del 2007 [Municipio]. Donde se aclaran el número de lotes de la Ciudadela Campestre San Luis, resultando así: 96 predios (enumerados del 1 al 96), 117 predios (enumerados con la letra A) y 15 predios (enumerados con la letra AA), para un total de 228 predios.
- En la Resolución No. 131-0688 del 23 de Julio del 2012, se otorga una concesión de aguas superficiales a la Parcelación San Luis Ciudadela Campestre para uso doméstico de 228 parcelas y para riego. Concesión otorgada por un término de 10 años.
- La Ciudadela Campestre San Luis, no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas que conforman el conjunto residencial.
- La zona visitada se encuentra zonificada ambientalmente como suelo de protección ambiental- Acuerdo Corporativo 250/2011.

26. CONCLUSIONES:

- Con el manejo inadecuado del movimiento de tierras llevado a cabo en la etapa número cuatro denominada "Entrearroyos de la Ciudadela Campestre San Luis, se está generando afectación de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio, debido a que el suelo se encuentra expuesto y está siendo arrastrado hacia la zona de protección y el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio tal como se evidenció en el recorrido realizado. Lo anterior debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas y el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía.
- La Sociedad Huella Arquitectónica S.A.S., no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos en el artículo segundo de la Resolución No. 131-1346 del 06 de Diciembre del 2018.
- De acuerdo a lo evidenciado en campo el día 30 de Mayo de 2019, se incumplió la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 131-1346 del 06 de Diciembre del 2018, toda vez que se observó huellas de un aprovechamiento forestal reciente, el cual tuvo origen en la coordenada N67°35'W75°32'30", frente al lote 39 A.
- La Ciudadela Campestre San Luis, no cuenta con el permiso ambiental de vertimiento para las aguas residuales domésticas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6 OTRAS FORMAS “...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización...”

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

Numeral 3, *producir en desarrollo de cualquier actividad los siguientes efectos:*

Literal b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una normatividad ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental y sedimentación al recurso hídrico, y el Incumplimiento de lo requerido en el artículo Primero de la Resolución N° 131-1346 del 06 de diciembre de 2018 de Cornare, en el predio con coordenadas geográficas 6° 7'40.50" N/75°32'26.30" O/2639 m.s.n.m, ubicado en la Ciudadela Campestre San Luis, vereda Carrizales del municipio de El Retiro- Antioquia

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad HUELLA ARQUITECTONICA S.A.S, identificada con NIT N° 900.317.716-1 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MOLINA VILLEGAS.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0636 del 12 de junio de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-1253 del 29 de junio de 2018
- ✓ Escrito Radicado N° 131-5332 del 09 de julio de 2018
- ✓ Escrito Radicado N° 131-5572 del 13 de julio de 2018
- ✓ Escrito Radicado N° 131-6346 del 06 de agosto de 2018
- ✓ Escrito Radicado N° 131-6598 del 15 de agosto de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-1898 del 21 de septiembre de 2018
- ✓ Oficio N° CS-170-5929 del 29 de noviembre de 2018
- ✓ Oficio N° CS-170-6073 del 06 de diciembre de 2018
- ✓ Oficio N° CI-170-0094 del 07 de febrero de 2019
- ✓ Escrito Radicado N° 131-1304 del 12 de febrero de 2019
- ✓ Escrito Radicado N° 131-1480 del 19 de febrero de 2019
- ✓ Escrito Radicado N° 131-4507 del 04 de junio de 2019
- ✓ Oficio Radicado N° 112-2988 del 12 de junio de 2019 y anexos
- ✓ Oficio N° CI-170-0467 del 18 de junio de 2019
- ✓ Informe Técnico N° 131-1089 del 26 de junio de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad HUELLA ARQUITECTÓNICA S.A.S, identificada con NIT N° 900.317.716-1 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MOLINA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.124.813, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad HUELLA ARQUITECTÓNICA S.A.S, identificada con NIT N° 900.317.716-1, a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO MOLINA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.124.813, para que dé cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 131-1346-2018, en lo referente a Implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre de material a las zonas bajas de las laderas y que puedan llegar a la fuente hídrica, es decir ejecutar las acciones de las fases de choque y mitigación referenciadas en el radicado No. 131-1304-2019.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

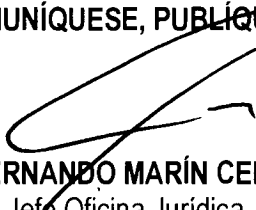
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad HUELLA ARQUITECTÓNICA S.A.S, identificada con NIT N° 900.317.716-1, a través de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO MOLINA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.124.813 y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070330769

Fecha: 26/06/2019

Proyectó: CHoyos

Revisó: LGómez, Aprobó: FGiraldo

Técnico: CSanchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente